



QUEDÓ POR COPIAR

2 folios.

Señor
JUZGADO 9 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 2019 - 00153
DEMANDANTE: JAIME ALEJANDRO CARDONA ZAPATA
DEMANDADO: MANUELA Y ESPEFANIA GIRALDO QUINTERO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 02 DE MARZO DE 2020

ANA CRISTINA TORO ARANGO, abogada titulada con tarjeta profesional número 121.342 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.144.205 de Medellín, obrando en calidad de apoderada especial de las demandadas **MANUELA GIRALDO QUINTERO** y **ESTEFANIA GIRALDO QUINTERO** me permito interponer recurso de reposición frente al auto emitido el 02 de Marzo de 2020 mediante el cual se niega la solicitud de nulidad presentada, lo anterior teniendo de presente lo siguiente:

La decisión tomada por el despacho en auto del 02 de Marzo de 2020, notificada por estados del 10 de Marzo de 2020, donde se dispuso que la nulidad presentada no era procedente, vulnera el debido proceso de mis mandantes como derecho fundamental así consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en razón de que el despacho no dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 134 del Código General del Proceso, debiendo el mismo previo a decidir sobre la procedencia de la nulidad presentada dar traslado, decretar y practicar prueba tal y como lo señala la norma en mención y la cual señaló:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también

alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (Negrilla y Cursiva por fuera del texto).

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Así mismos es menester tener presente la naturaleza del debido proceso y su implicación en las actuaciones judiciales, encontrando que la decisión tomada por el despacho en auto del 02 de Marzo de 2020 atenta contra el derecho fundamental del debido proceso, para ello remitámonos a lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C 214 de 1994. Expediente D-394. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL:

“DEBIDO PROCESO-Naturaleza

El derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. El derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión.”

En los términos expuestos solicito al despacho se sirva reponer la decisión y dar apertura y trámite al respectivo incidente de nulidad.

Cordialmente,



ANA CRISTINA TORO ARANGO

C.C. 32.144. 205 de Medellín

T.P. 121.342 del C.S de la Judicatura